

CAPÍTULO 3: MODELO INSTITUCIONAL ESPAÑOL DE SEGURIDAD SOCIAL

1. LA ACCIÓN PROTECTORA

1.1. Estructura del Campo de aplicación

El sistema de Seguridad Social engloba a la población en diferentes regímenes, uno general o principal al que suelen estar afiliados la mayoría de los trabajadores por cuenta ajena, y otros minoritarios según características relevantes como sector o actividad, características de los empleadores, etc.

El sistema de Seguridad Social español está estructurado en los siguientes regímenes:

- a) Régimen General. Constituye el núcleo esencial del sistema e integra a todos los trabajadores dependientes, mayores de 16 años, que no se encuentren incluidos en otro Régimen Especial. Dentro del Régimen General de la Seguridad Social, se hallan también incluidos como Sistemas Especiales colectivos con particularidades en materia de afiliación y cotización:
 - Sistema Especial de frutas, hortalizas e industria de conservas vegetales
 - Sistema Especial de la Industria Resinera
 - Sistema Especial de los servicios extraordinarios de hostelería
 - Sistema Especial de manipulado y empaquetado del tomate fresco, realizadas por cosecheros exportadores
 - Sistema Especial de trabajadores fijos discontinuos de cines, salas de baile y de fiesta y discotecas
 - Sistema Especial de trabajadores fijos discontinuos de empresas de estudio de mercado y opinión pública
 - Sistema Especial Agrario
 - Sistema Especial de Empleados de Hogar
- b) Régimen Especial de Trabajadores del Mar. Comprende a todos los trabajadores, tanto por cuenta ajena, como por cuenta propia, que efectúan actividades marítimo-pesqueras.
- c) Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Se entenderá como trabajador por cuenta propia o autónomo, aquél que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas, sea o no titular de empresa individual o familiar. Estarán excluidos de este Régimen Especial los trabajadores por cuenta propia o autónomos cuya actividad como tales dé lugar a su inclusión en otros regímenes de la Seguridad Social.
- d) Régimen Especial de la Minería del Carbón. Quedan comprendidos en su

ámbito de aplicación los trabajadores por cuenta ajena cuya actividad se desarrolle en minas de carbón.

- e) Además de los anteriores, existen otros regímenes especiales que engloban a los funcionarios civiles, al personal de las Fuerzas Armadas y al personal de la Administración de Justicia.

1.2. Contingencias Cotizables

Con el fin de hacer frente a los riesgos que dan lugar a las prestaciones contempladas en el Régimen General, la cotización a la Seguridad Social se realizará en razón de los siguientes conceptos:

- a) Contingencias comunes.

Concepto utilizado para la cobertura de las situaciones de necesidad derivadas de enfermedad común, accidente no laboral y maternidad.

- b) Accidente de trabajo y enfermedad profesional

Cotización adicional sobre la cotización para contingencias comunes con el fin de obtener una mejor cobertura económica en el caso de que la contingencia sea generada en el puesto de trabajo debido a un accidente de trabajo o enfermedad profesional. También se denominan contingencias profesionales.

- c) Horas extraordinarias

Está destinada a incrementar los recursos generales del sistema y no es computable a efectos de determinar las prestaciones. Las horas extraordinarias pueden ser:

- estructurales o fuerza mayor, entendidas como las necesarias por pedidos imprevistos, periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural dependiente de la naturaleza de la actividad que se trate y que no puedan ser sustituidas por la aplicación de alguna modalidad de contratación.
- no estructurales, que se consideran el resto y aquellas horas estructurales que superen las 80 horas anuales

- d) Desempleo.

Cotización destinada a la financiación de la prestación por Desempleo dependiente del Servicio de Empleo Público Estatal –SEPE-.

- e) Fondo de Garantía Salarial

Cotización realizada con el fin de salvaguardar los derechos económicos de los trabajadores en caso de crisis empresarial, con la que pueden recibir, en su caso, salarios no abonados por la empresa.

- d) Formación Profesional

Destinada también al SEPE con fines de formación, recalificación y reciclaje

profesionales de los trabajadores desempleados.

1.3. Medidas económicas y asistenciales

Son medidas de asistencia y protección otorgadas por el Estado y reconocidas por la Administración de la Seguridad Social frente a las contingencias y situaciones de necesidad. Generalmente se concentra en las siguientes clases de prestaciones:

- a) Prestaciones económicas: Son pensiones (prestaciones periódicas, de carácter vitalicio o temporal), subsidios (prestación de duración determinada) y prestaciones de pago único o a tanto alzado.

Las pensiones corresponden a los supuestos de vejez, incapacidad permanente y supervivencia (viudedad y orfandad).

Los subsidios a los casos de incapacidad temporal para el trabajo, maternidad por nacimiento de hijos o adopción o acogimiento de menor, por asignaciones en favor de hijos menores de 18 años o mayores incapacitados, y desempleo.

Las prestaciones económicas a tanto alzado se reconocen en los casos de incapacidad permanente parcial (que no imposibilita para el trabajo habitual), auxilio de defunción y otras prestaciones por muerte y supervivencia.

- b) Prestaciones sanitarias. Tienen por objeto los servicios médicos y farmacéuticos conducentes a conservar o restablecer la salud de los beneficiarios. Las prestaciones sanitarias comprenden cinco modalidades esenciales: atención primaria, atención por especialistas, hospitalización, prestaciones farmacéuticas y prestaciones complementarias, (ortopedia para la rehabilitación), prótesis, etc.
- c) Servicios sociales. Lo forman los servicios y acciones para con las personas de edad y en los incapacitados y minusválidos, a través de Centros residenciales, Hogares, Centros de Día, Centros de Recuperación y Rehabilitación, programa de termalismo social, balneoterapia, etc.

2. PRESTACIONES ECONÓMICAS CONTRIBUTIVAS

2.1. Introducción

Las prestaciones contributivas sustituyen las rentas de trabajo siendo proporcionales al esfuerzo realizado, tanto en tiempo como en cuantía. Su expresión general fundamenta su existencia en la relación entre la corriente de aportaciones y la corriente de prestaciones; tal relación puede establecerse, para el cálculo de la prestación inicial a través de una expresión general desde la que se puede llegar posteriormente a los casos particulares

$$P_o^h = (F_1 + F_2) \cdot F_3^h \cdot F_4^{h,j} \cdot BR^j$$

Donde,



- P_0^h : Pensión inicial por la causa h.
- F_1 : Coeficiente dependiente del tiempo cotizado por el causante antes del hecho causante
- F_2 : Coeficiente dependiente del tiempo cotizado por el causante después del hecho causante solamente aplicable a la jubilación.
- F_3^h : Coeficiente solamente aplicable a la jubilación aplicable por la edad en el momento de la jubilación.
- F_4^h : Coeficiente a aplicar por tipología de prestación h y contingencia j.
- BR^j : Base reguladora obtenida a través de un número de bases de cotización para la contingencia j.

2.2. Relación de prestaciones contributivas

La acción protectora del sistema de Seguridad Social español ofrece las siguientes prestaciones:

1. Prestación de Jubilación.
2. Prestaciones de Incapacidad Temporal, Permanente y Maternidad.
 - 2.1. Subsidio de Incapacidad Temporal.
 - 2.2. Subsidio de Protección por Maternidad.
 - 2.3. Riesgo en el Embarazo
3. Prestaciones por Incapacidad Permanente.
 - 3.1. Incapacidad Permanente Parcial.
 - 3.2. Incapacidad Permanente Total.
 - 3.3. Incapacidad Permanente Absoluta.
 - 3.4. Gran Invalidez.
 - 3.5. Indemnización por Lesiones Permanentes no Invalidantes.
 - 3.6. Prestación de Recuperación.
4. Prestaciones de Muerte y Supervivencia.
 - 4.1. Auxilio por Defunción.
 - 4.2. Prestación de Viudedad.
 - 4.3. Prestación de Orfandad.
 - 4.4. Prestaciones a Favor de Familiares.
 - 4.5. Indemnizaciones Especiales.
5. Prestación de Protección a la Familia: por hijo a cargo.
6. Prestaciones por Desempleo.





7. Asistencia Sanitaria.
8. Servicios Sociales

Tal y como se ha visto en el epígrafe anterior, la acción protectora se divide en tres parcelas fundamentales: Prestaciones económicas, asistencia sanitaria y servicios sociales. En el próximo epígrafe se van a desarrollar las características fundamentales de las principales prestaciones económicas, en concreto las pensiones en los supuestos de vejez, incapacidad permanente y derivadas de muerte y supervivencia (viudedad y orfandad) para el Régimen General.

3. PRESTACIÓN CONTRIBUTIVA DE VEJEZ

3.1. Requisitos de los Beneficiarios

Para cualquier edad de jubilación elegida por el trabajador (normal, anticipada o retrasada), el periodo mínimo de cotización exigido será de 15 años efectivamente cotizados, de los cuales 2 al menos han de estar comprendidos dentro de los últimos 15 años inmediatamente anteriores al momento elegido de la jubilación.

$$AC \geq 15 \quad 2 \subset (x_j; x_j - 15)$$

3.2. Coeficiente por tiempo cotizado antes del hecho causante

Para el número de años de cotización mínimo y requerido para tener derecho a la prestación (15 años cotizados), mínimo y obligatorio, el porcentaje sobre la base reguladora (%AC) que corresponda será el 50%:

$$AC = 15$$

$$\%_{AC} = 50\%$$

Este porcentaje se verá incrementado por cada año adicional que el trabajador haya realizado sobre esos 15 de la siguiente forma:

A partir del decimosexto año, por cada mes adicional de cotización comprendido entre los meses 1 y 248, se añadirá el 0,19%,

$$1 < MC \leq 248$$

$$\%_{AC} = 50\% + (MC) \cdot 0,19\%$$

y por los que rebasen el mes 248, se añadirá el 0,18%, sin que el porcentaje aplicable a la base reguladora supere el 100 por 100:

$$248 < AC \leq 300$$

$$\%_{AC} = 50\% + (248) \cdot 0,19\% + (MC - 248) \cdot 0,18\%$$

Con lo que se alcanza el 100% con 37 años de cotización

$$AC > 37 \quad \%_{AC} = 100\%$$





3.3. Coeficiente por tiempo cotizado tras el hecho causante

Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte en cada caso y siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización correspondiente, se reconocerá al interesado un porcentaje adicional por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía estará en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas (cuando cumplió la edad de jubilación), según la siguiente escala:

- Hasta 25 años cotizados, el 2 por 100.
- Entre 25 y 37 años cotizados, el 2,75 por 100.
- A partir de 37 años cotizados, el 4 por 100.

El porcentaje adicional se sumará al que con carácter general corresponda al interesado, aplicándose el porcentaje total a la base reguladora con el fin de determinar la cuantía de la pensión.

3.4. Coeficiente por edad de jubilación

La edad mínima para la jubilación del trabajador está fijada a los 67 años de edad, ó 65 años cuando se acrediten 38 años y 6 meses⁽¹⁾. A esta edad se la denomina edad normal de jubilación, y el porcentaje por edad ascendería al 100%.

No obstante existe la posibilidad de cesar en el trabajo con anterioridad a dicha edad y percibir la prestación, al igual que puede retrasarse para percibirla posteriormente. En ese caso se aplican porcentajes reductores:

3.4.1. Cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador

Para que estos trabajadores puedan acceder a una jubilación anticipada se exigirán

¹ La Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social fija una aplicación gradual de la edad de jubilación:

Año	Vida Laboral Completa	Edad de jubilación	Periodo Cotizado	Edad de jubilación
2013	35 años y meses: 3	65	menos de 35 años y meses: 3	65 años y mes: 1
2014	35 años y meses: 6	65	menos de 35 años y meses: 6	65 años y mes: 2
2015	35 años y meses: 9	65	menos de 35 años y meses: 9	65 años y mes: 3
2016	36 años y meses: 0	65	menos de 36 años y meses: 0	65 años y mes: 4
2017	36 años y meses: 3	65	menos de 36 años y meses: 3	65 años y mes: 5
2018	36 años y meses: 6	65	menos de 36 años y meses: 6	65 años y mes: 6
2019	36 años y meses: 9	65	menos de 36 años y meses: 9	65 años y mes: 8
2020	37 años y meses: 0	65	menos de 37 años y meses: 0	65 años y mes: 10
2021	37 años y meses: 3	65	menos de 37 años y meses: 3	66 años
2022	37 años y meses: 6	65	menos de 37 años y meses: 6	66 años y mes: 2
2023	37 años y meses: 9	65	menos de 37 años y meses: 9	66 años y mes: 4
2024	38 años y meses: 0	65	menos de 38 años y meses: 0	66 años y mes: 6
2025	38 años y meses: 3	65	menos de 38 años y meses: 3	66 años y mes: 8
2026	38 años y meses: 3	65	menos de 38 años y meses: 3	66 años y mes: 10
2027	38 años y meses: 6	65	menos de 38 años y meses: 6	67 años



una serie de requisitos⁽²⁾:

- a) Tener una edad inferior en 4 años, como máximo, a la edad "ordinaria" de jubilación
- b) Encontrarse en una situación de desempleo con una antigüedad de al menos 6 meses.
- c) Acreditar un periodo mínimo de cotización efectiva de al menos 33 años completos.

$$AC \geq 33$$

- d) El cese en el último trabajo no fuera voluntario y fuese producido por una situación de crisis o cierre de la empresa que impida objetivamente la continuidad de la relación laboral⁽³⁾.

Entonces puede optar por una jubilación anticipada reduciendo por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante (cese en la empresa), le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación (según el año),

- 1,875% si < de 38 años y 6 meses cotizados
- 1,750% si < de 41 años y 6 mese cotizados
- 1,625% si < de 44 años y 6 meses cotizados
- 1,500% si > de 44 años y 6 meses cotizados

A los efectos de determinar dicha edad legal de jubilación se considerarán cotizados los años que le resten al interesado desde la fecha del hecho causante hasta el cumplimiento de la edad que le corresponda.

3.4.2. Cese en el trabajo por voluntad del trabajador.

Para que estos trabajadores puedan acceder a una jubilación anticipada se exigirán una serie de requisitos⁽⁴⁾:

- a) Tener 63 años de edad o más

² Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social fija una aplicación gradual de la edad de jubilación. Artículo 5.

³ A estos efectos, las causas de extinción del contrato de trabajo que podrán dar derecho al acceso a esta modalidad de jubilación anticipada serán las siguientes:

- a. El despido colectivo por causas económicas autorizado por la autoridad laboral, conforme al artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.
- b. El despido objetivo por causas económicas, conforme al artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores.
- c. La extinción del contrato por resolución judicial, conforme al artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
- d. La muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, o la extinción de la personalidad jurídica del contratante.
- e. La extinción del contrato de trabajo motivada por la existencia de fuerza mayor.

⁴ Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social fija una aplicación gradual de la edad de jubilación. Artículo 5.

$$x \geq 63$$

- b) Acreditar un periodo mínimo de cotización efectiva de al menos 35 años completos.

$$AC \geq 35$$

- c) El cese en el último trabajo fue voluntario.
- d) Una vez acreditados los requisitos generales y específicos de dicha modalidad de jubilación, el importe de la pensión ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.

La prestación de jubilación a la que tengan derecho por una jubilación a una edad anterior a la edad normal de jubilación sufrirá una reducción mediante la aplicación, por cada año adelantado le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte

- 2,000% si < de 38 años y 6 meses cotizados
- 1,875% si < de 41 años y 6 mese cotizados
- 1,750% si < de 44 años y 6 meses cotizados
- 1,625% si > de 44 años y 6 meses cotizados

A los efectos de determinar dicha edad legal de jubilación se considerarán cotizados los años que le resten al interesado desde la fecha del hecho causante hasta el cumplimiento de la edad que le corresponda.

3.5. Base reguladora

La base reguladora se determina dividiendo entre 350 las bases de cotización del interesado de los últimos 300 meses cotizados inmediatamente anteriores al mes de la jubilación. El divisor (350) corresponde a las 14 pagas o salarios que tiene el trabajador jubilado cada año y a lo largo de los 25 años considerados.

$$BR = \frac{\sum_{j=1}^{24} BCCC_j + \sum_{j=25}^{300} BCCC_j \cdot \frac{IPC_{25}}{IPC_j}}{350}$$

siendo,

BR : Base reguladora.

BCCC_j : Base de cotización por contingencias comunes del j-ésimo mes, anterior al hecho causante.

IPC_j : Índice de Precios al Consumo del mes j-ésimo.

IPC₂₅ : Índice de Precios al Consumo del mes 25.



Se operará de la siguiente forma:

- a) Las bases de cotización correspondientes a los últimos 24 meses completos inmediatamente anteriores a la fecha de jubilación, se computarán por su cuantía real, y se sumarán en su cuantía real, sin la aplicación de ningún factor de corrección por la pérdida de poder adquisitivo.

$$\sum_{j=1}^{24} BCCC_j$$

- b) Las restantes bases de cotización, desde la del mes 25 hasta completar la de los 25 años (la última corresponde a la del mes 300), se capitalizarán de acuerdo con la evolución experimentada por el Índice de Precios al Consumo, en su índice general nacional (no será tenido en cuenta el IPC de las provincias, ni de las comunidades autónomas). Esta capitalización se realizará al mes 25.

$$\sum_{j=25}^{300} BCCC_j \cdot \frac{IPC_{25}}{IPC_j}$$

Dicho resultado, se adiciona al resto de las bases ya computadas.

3.6. Prestación Final

Una vez realizados los pasos anteriores obtenemos el importe de la prestación mensual de jubilación pagadera al trabajador jubilado:

$$P_o^J = (F_1 + F_2) \cdot F_3^h \cdot BR^J$$

La mayoría de las pensiones contributivas de la Seguridad Social tienen importes de pago mínimos y máximos, revalorizándose cada año ambos límites. De hecho, la pensión de jubilación de la Seguridad Social tiene un límite mensual mínimo, que actúa como pensión mínima a recibir, y un límite mensual máximo, común al resto de pensiones contributivas de la Seguridad Social, que hacen referencia igualmente al montante de todas las pensiones que pueden concurrir sobre una misma persona.

4. PRESTACIONES CONTRIBUTIVAS DE INCAPACIDAD PERMANENTE

4.1. Grados de Incapacidad Permanente

La Incapacidad Permanente es una situación del trabajador que después de haber estado sometido al tratamiento médico prescrito y haber sido dado de alta médicamente, presente reducciones anatómicas o funcionales que se prevean definitivas y que disminuyan o anulen su capacidad laboral.

La estructura de Incapacidad Permanente vendrá definida según la gravedad, por medio de unos grados de incapacidad excluyentes entre sí (no se puede pertenecer a dos de ellos, pues el posterior engloba al anterior). Estos grados son:





- Incapacidad Permanente Parcial es *aquella incapacidad que ocasione en el trabajador una disminución no inferior al 33 % en el rendimiento normal de su trabajo habitual, pero sin impedir la realización de las tareas fundamentales de éste.*
- Incapacidad Permanente Total. *Inhabilita al trabajador a la realización de todas las tareas de su trabajo habitual o de aquellas que sean fundamentales, siempre que pueda dedicarse a otras labores diferentes.*
- Incapacidad Permanente Absoluta. *Inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio por muy sedentaria que sea.*
- Gran invalidez. *Corresponde a la situación del trabajador, con Incapacidad Permanente Absoluta que como consecuencia de pérdidas funcionales o anatómicas, necesita de asistencia de otra persona para poder realizar los actos más esenciales de la vida tales como vestirse, desplazarse, comer y otros que se estimen necesarios o análogos*

4.2. Requisitos de los Beneficiarios

Al requisito específico de alta o situación asimilada, existen requisitos específicos por cada causa de incapacidad permanente.

- a) *Enfermedad Común para Incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez.*

Se establece una diferencia dependiendo de la edad que posea el inválido en el momento de producirse la baja. De esta manera, se distinguirá entre trabajadores que hayan causado baja antes de los 31 años y los que la hayan causado después.

Menor de 31 años.

Para tener derecho a esta prestación económica de incapacidad correspondiente a estos trabajadores se les exige un plazo mínimo de cotización a la Seguridad Social. Este es la tercera parte del tiempo que media entre la fecha en la que el trabajador cumplió los 16 años de edad, y la fecha del hecho causante de la Incapacidad Permanente (FIP) correspondiente.

$$x < 31 \quad PMC = \frac{EDAD(FIP) - 16}{3}$$

Mayor de 31 años.

La Seguridad Social exigirá a los trabajadores que causen Incapacidad Permanente debido a una Enfermedad Común tener cotizado, por lo menos⁽⁵⁾, la cuarta parte del tiempo que media entre el cumplimiento de la edad de 20 años por parte del trabajador y la fecha de inicio de la Incapacidad Permanente, no pudiendo ser ésta inferior a 5 años.

⁵ Este supone un límite inferior.



$$x > 31 \quad PMC = \frac{EDAD(FIP) - 20}{4} \geq 5 \text{ años}$$

De este periodo resultante, una quinta parte debe estar comprendida dentro de los 10 años inmediatamente anteriores al hecho que dio causa a la incapacidad (fecha de la baja).

$$\frac{PMC}{5} \subset [FIP; FIP - 10]$$

En ambos casos, al computar la edad en la formulación anterior las fracciones inferiores a 6 meses no se tendrán en cuenta y las superiores a 6 meses se consideran como medio año, excepto para individuos con edad comprendida entre los 16 y 16 años y medio.

- b) *Accidente no laboral y contingencias profesionales para Incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez.*

No existe como requisito la existencia de un periodo mínimo de cotización para poder tener derecho a la prestación de Incapacidad Permanente correspondiente. Para el caso de accidente no laboral, el trabajador deberá estar de alta o situación asimilada para no exigirle ningún periodo de cotización.

- c) *Accidente no laboral y enfermedad común para incapacidad permanente absoluta y gran invalidez de trabajadores en situación de no alta.*

Se les exigirá 15 años de cotización mínima, de los cuales 3 deberán estar en los últimos 10. Y sólo se les reconocerá la pensión en los grados de Permanente Absoluta y Gran invalidez.

$$PMC = 15 \text{ años}$$

Y además,

$$3 \text{ años} \subset [FIP; FIP - 10]$$

4.3. Coeficiente por tiempo cotizado antes del hecho causante

No ha lugar para la aplicación a este tipo de prestación económica contributiva

4.4. Coeficiente por tiempo cotizado tras el hecho causante

No ha lugar para la aplicación a este tipo de prestación económica contributiva

4.5. Coeficiente por edad de jubilación

No ha lugar para la aplicación a este tipo de prestación económica contributiva

4.6. Coeficiente por tipología de prestación

Para la prestación por Incapacidad Permanente Total, será

$$F_4^{IPT} = 55\%$$

Esta cuantía se podrá ver incrementada en un 20% adicional (Incapacidad permanente Total Cualificada) en el caso de que el correspondiente beneficiario se halle en una de las siguientes situaciones:

- Edad avanzada.
- Falta de preparación general.
- Circunstancias sociales y laborales.
- Dificultad de empleo.

Y el trabajador tenga la edad de 55 años o superior.

$$F_4^{IPTC} = (55\% + 20\%)$$

Para la prestación por Incapacidad Permanente Absoluto, será

$$F_4^{IPA} = 100\%$$

Para la Gran Invalidez, se contempla el porcentaje anterior adicionando un complemento. El importe de dicho complemento será el resultado de sumar al 45% de la base de cotización mínima vigente en el momento del hecho causante el 30% de la última base de cotización (según la contingencia dada) del trabajador, Dicho complemento no puede ser superior al 45% de la pensión de IPA.

$$C = \text{Min} \left(45\% \cdot BCMin + 30\% \cdot \begin{cases} BCCC \\ BCCP \end{cases}; 45\% \cdot P_{IPA} \right)$$

4.7. Base reguladora

El cálculo de la base reguladora correspondiente a la Incapacidad Permanente Total dependerá de su causa de salida.

4.7.1. Base reguladora para enfermedad común con PMC superior a 8 años (52 años de edad o más)

El cálculo de la base reguladora por enfermedad común para el caso de Incapacidad Permanente Total con un periodo mínimo de cotización (PMC) superior o igual a 8 años, se fundamenta en las bases cotizadas mensualmente a lo largo de los últimos 8 años del trabajador, anteriores al hecho que produjo la baja de éste y que dio origen a la incapacidad.



$$BR = \frac{\sum_{j=1}^{24} BCCC_j + \sum_{j=25}^{96} BCCC_j \cdot \frac{IPC_{25}}{IPC_j}}{112}$$

Es decir, la base reguladora mensual que resulta de dividir entre 112 la suma de las bases de cotización por contingencias comunes de los 2 últimos años anteriores al hecho causante de la baja tomadas por su importe nominal

$$\sum_{j=1}^{24} BCCC_j$$

y de las bases de cotización mensuales por contingencias comunes de los 6 años anteriores a éstas (completando un total de 8 años) capitalizados mes a mes al tipo de IPC correspondiente y hasta el mes 25, del cálculo de la base reguladora:

$$\sum_{j=25}^{96} BCCC_j \cdot \frac{IPC_{25}}{IPC_j}$$

4.7.2. Base reguladora para enfermedad común con cotización inferior a 8 años (menor de 52 años)

En los supuestos permitidos por la ley (en caso de periodo mínimo de cotización inferior a los 8 años, por razones de edad, pero cumpliendo el periodo mínimo exigido), la base reguladora se obtendrá dividiendo las bases de cotización mensuales del periodo mínimo exigido al trabajador, inmediatamente anteriores al hecho causante, entre el número de meses a los que se refiere el periodo mínimo exigido corregido con el factor 1,1666. En esta fórmula, las 24 Bases de Cotización mensuales anteriores a la baja se consideran a su importe nominal y el resto capitalizados al mes 25, hasta completar el número de meses mínimos exigidos.

$$BR = \frac{\sum_{j=1}^{24} BCCC_j + \sum_{j=25}^{PMC \cdot 12} BCCC_j \cdot \frac{IPC_{25}}{IPC_j}}{PMC \cdot 12 \cdot 1,1666}$$

En ningún caso se capitalizan las bases de cotización de los 24 meses anteriores al hecho causante de la incapacidad, ni se considerarán menos de 60 bases.

4.7.3. Base reguladora para accidente no laboral

El cálculo de la base reguladora para el caso de una Incapacidad Permanente en el grado de Total y derivada de un accidente no laboral, viene dado por:

$$BR = \frac{\sum_{j=1}^{24} BCCC_j}{28}$$





Este cálculo de la base reguladora será la suma de las bases de cotización mensuales por contingencias comunes de los últimos 24 meses consecutivos elegidos por el trabajador de entre los 7 años inmediatamente anteriores a la fecha en la que se cause la prestación, a su valor nominal, dividida toda esta cantidad entre 28.

Si a la fecha del hecho causante el interesado no hubiera completado el período de 24 mensualidades ininterrumpidas de cotización, la base reguladora se determinará utilizando la fórmula más beneficiosa de las dos siguientes: la originaria o la que resulte de dividir entre 28 la suma de las bases mínimas de cotización vigentes en los 24 meses inmediatamente anteriores al hecho causante de la incapacidad.

4.7.4. Base reguladora por contingencias profesionales

La fórmula para determinar la base reguladora es:

$$BR_A = S_{DIA} \cdot 365 + S_{PX} + \frac{CS \cdot L}{n}$$

BR_A : Base reguladora anual.

S_{DIA} : Salario diario del trabajador, incluida la antigüedad.

S_{PX} : Importe de las pagas extraordinarias del trabajador.

CS : Complementos salariales abonados al trabajador percibidos en los 12 meses anteriores.

L : Días laborables del trabajador según convenio.

n : Días efectivamente trabajados por el trabajador.

El importe mensual de la base reguladora viene determinado como resultado de dividir entre 12 la base reguladora anual.

$$BR = \frac{BR_A}{12}$$

Es decir, estará compuesta por el sueldo y antigüedad diarios del trabajador en la fecha del accidente o de la baja por 365 días, más las pagas extraordinarias, beneficios o participación, por su importe total en el año anterior al accidente e incluyendo el cociente de dividir los pluses, retribuciones complementarias y horas extraordinarias percibidas en el año anterior al accidente, por el número de días efectivamente trabajados en dicho período. El resultado se multiplicará por 273, salvo que el número de días laborales efectivos en la actividad de que se trate sea menor, en cuyo caso, se aplicará el multiplicador que corresponda.

4.7.5. Base reguladora para no alta.

Es la misma base reguladora que la empleada para enfermedad común con PMC superior a 8 años (52 años de edad o más).





4.8. Prestación Final

Una vez realizados los pasos anteriores obtenemos el importe de la prestación mensual vitalicia de incapacidad permanente correspondiente:

$$P_o^h = F_4^{h,j} \cdot BR^j$$

Para el caso de que resultasen cuantías económicas muy bajas, la Seguridad Social otorga prestaciones mínimas.

5. PRESTACIONES CONTRIBUTIVAS DE MUERTE Y SUPERVIVENCIA

5.1. Requisitos de los Beneficiarios

5.1.1. Requisitos para fallecimientos por enfermedad común

Para poder tener derecho a prestaciones por muerte y supervivencia debido al fallecimiento producido por una enfermedad común, es necesario que el trabajador fallecido hubiese completado un periodo de cotización anterior a la fecha del deceso de 500 días cotizados, dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento.

No obstante se suprime este requisito de cotización para las prestaciones de orfandad si al fallecer el causante se encuentra en alta o en situación asimilada a la de alta.

5.1.2. Requisitos para fallecimientos por accidente y enfermedad profesional

No existe ningún otro requisito adicional para el resto de las causas de fallecimiento de éste, que recordamos son:

- Accidente no laboral.
- Accidente laboral.
- Enfermedad profesional.

salvo la de probar que el fallecimiento sea debido a alguna de las causas mencionadas anteriormente y el requisito genérico de alta o situación asimilada.

5.1.3. Requisitos para fallecimiento en NO ALTA.

El trabajador en no alta puede ser causante de prestaciones de muerte y supervivencia siempre que pueda acreditarse al momento del deceso un periodo mínimo cotizado de 15 años.

$$PMC = 15 \text{ años}$$

5.1.4. Requisitos para el beneficiario cónyuge

Para tener derecho a la Prestación de Viudedad al fallecimiento del trabajador, el beneficiario deberá reunir alguno de los siguientes requisitos:





- Vínculo matrimonial con convivencia habitual, incluidas las parejas de hecho (un año de antigüedad para enfermedad común ó hijos comunes)
- Separación judicial o Divorcio, siempre que en este último caso no hubieran contraído nuevo matrimonio o constituido una pareja de hecho y sean acreedores de la pensión compensatoria (art. 97 del Código Civil).

5.1.5. Requisitos para el beneficiario hijo huérfano

En el momento del fallecimiento del trabajador,

- Todo hijo menor de 21 años tendrá derecho a la prestación o aquellos mayores de 21 años siempre y cuando se encontrasen incapacitados en algún grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, para la realización de un trabajo, cualquiera que sea su filiación con anterioridad a dicha edad⁽⁶⁾.
- Si no sobreviviera ninguno de los padres o el huérfano presenta una discapacidad en un grado igual o superior al 33% y el huérfano no efectúe un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga resulten inferiores, en cómputo anual, a la cuantía vigente del SMI que se fije en cada momento, también en cómputo anual, la edad se amplía hasta los 25 años⁽⁷⁾. Si el huérfano estuviera cursando estudios y cumpliera los 25 años durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la pensión de orfandad se mantendrá hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al de inicio del siguiente curso académico.

Cuando los hijos no efectúen un trabajo o si lo efectúan, ya sea por cuenta ajena o propia y obtengan unos ingresos que, en cómputo anual, resulten inferiores al importe del SMI que se fije en cada momento, también en cómputo anual, podrán ser beneficiarios si son menores de 25 años⁽⁸⁾. Si el huérfano estuviera cursando estudios y cumpliera los 25 años durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la pensión de orfandad se mantendrá hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al de inicio del siguiente curso académico.

5.1.6. Requisitos para los familiares

5.1.6.1. Requisitos generales:

- Haber convivido con el causante con, al menos, 2 años de antelación al fallecimiento de aquel, o desde el fallecimiento del familiar con el que convivieran si ésta hubiera ocurrido dentro de dicho periodo.

⁶ Es aplicable desde 02-08-2011 la consideración de una incapacidad determinada como grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

⁷ Es aplicable desde 02-08-2011.

⁸ El límite de los 25 años será aplicable a partir de 01-01-2014. Hasta dicha fecha, el límite será: durante el año 2011, 22 años; durante el año 2012, 23 años y, durante 2013, de 24 años.





- No tener derecho a pensión de sistemas públicos de previsión ni a prestaciones periódicas de la Seguridad Social. Si tiene otra pensión debe optar entre ambas, salvo notoria insuficiencia económica.
- Haber dependido económicamente del fallecido y careciendo de familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos, así como de recursos económicos propios. Están obligados a prestarse alimentos, según lo establecido en los artículos 142 y 143 del Código Civil, los cónyuges, ascendientes y descendientes; los hermanos sólo se deben los "auxilios necesarios para la vida", por lo que quedan excluidos de la obligación de prestar alimentos.

5.1.6.2. *Requisitos específicos*

a) Nietos y hermanos.

Tienen derecho a esta prestación los nietos y hermanos del fallecido que viviendo a expensas del trabajador fallecido, cumplan los siguientes requisitos:

- Menores de 18 años o mayores que tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.
- Menores de 22 años, cuando no efectúan un trabajo lucrativo o cuando, realizándolo, los ingresos que obtengan, en cómputo anual, no superen el límite del 75% del SMI.

b) Madre y abuelas.

Tienen derecho a esta prestación la madre y abuelas del fallecido que viviesen a expensas de éste y que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

i) Casadas y con cónyuge en alguna de estas situaciones:

- Mayor de 60 años.
- Incapacitados para todo trabajo, siempre que ésta se haya producido antes de los 60 años.

ii) Solteras, separadas judicialmente o divorciadas.

c) Padre y abuelos.

Tienen derecho a esta prestación los padres y abuelos del fallecido que viviesen en dependencia económica directa de éste y que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- Mayor de 60 años.
- Incapacitado para todo trabajo, siempre que ésta se haya producido anteriormente a los 60 años.

d) Hijos y hermanos solteros, viudos, separados judicialmente o divorciados.





Tienen derecho a esta prestación los hijos y hermanos (ambos sexos) solteros, viudos, separados o divorciados que viviendo a expensas del trabajador fallecido, cumplan los siguientes requisitos:

- Edad superior a los 45 años.
- El causante de la prestación fuese beneficiario de Prestaciones contributivas de Jubilación o Incapacidad permanente.

e) Hijos y hermanos.

Tienen derecho solamente para el subsidio a favor de familiares y no para la prestación a favor de familiares aquellos hijos y hermanos que dependiendo económicamente del trabajador fallecido, cumplan los siguientes requisitos:

- Tener cumplidos 22 años ó más.
- Estar en situación de viudedad, solteros o divorciados.
- Haber convivido con el causante con al menos 2 años de antelación al fallecimiento de aquél.

5.2. Coeficiente por tiempo cotizado antes del hecho causante

No ha lugar para la aplicación a este tipo de prestación económica contributiva

5.3. Coeficiente por tiempo cotizado tras el hecho causante

No ha lugar para la aplicación a este tipo de prestación económica contributiva

5.4. Coeficiente por edad de jubilación

No ha lugar para la aplicación a este tipo de prestación económica contributiva

5.5. Coeficiente por tipología de prestación

Para la de viudedad será:

$$F_4^V = 52\%$$

Así y todo puede alcanzar

$$F_4^V = 70\%$$

Si se dan las tres condiciones siguientes:

a) Tener cargas familiares

Se entiende que existen cargas familiares cuando:

- Conviva con hijos menores de 26 años o mayores incapacitados, o menores acogidos. A estos efectos, se considera que existe incapacidad cuando acredite una minusvalía igual o superior al 33%.





- Los rendimientos de la unidad familiar, incluido el propio pensionista, divididos entre el número de miembros que la componen, no superen, en cómputo anual, el 75% del SMI vigente en cada momento, excluida la parte proporcional de las dos pagas extraordinarias.
- b) La pensión de viudedad ha de constituir la principal o única fuente de ingresos, representando al menos el 50% de los ingresos de la unidad familiar e incluyendo las cargas familiares (hijos menores de 26 años o mayores incapacitados).
- c) No alcanzar un determinado límite de rentas. Los ingresos del beneficiario no deben exceder de un importe fijado anualmente cuyo valor alcanza el importe anual para el reconocimiento de los complementos por mínimos de las pensiones contributivas en cada ejercicio económico más lo que corresponda a la pensión mínima de viudedad con cargas familiares. Los ingresos que se computan son los generados tanto por el trabajo como por el capital y referidos al año anterior al que se deben aplicar esos complementos que permiten determinar la pensión mínima.

Para la de orfandad será:

$$F_4^O = 20\%$$

Por cada hijo huérfano con derecho a la prestación.

En el caso de que el cónyuge beneficiario de la prestación por viudedad falleciese posteriormente, la Prestación de Orfandad será el 20 % de la base reguladora correspondiente, incrementándose con el 52 % de dicha base correspondiente al porcentaje de Viudedad a repartir entre los hijos huérfanos con derecho a prestación donde el porcentaje de incremento que corresponda se distribuirá a partes iguales entre todos ellos.

Para la de favor de familiares será:

$$F_4^{FF} = 20\%$$

Esta cuantía se incrementa en un 52% de la base reguladora correspondiente a la prestación de viudedad, para el caso de que al fallecimiento del trabajador no existiese cónyuge, o éste falleciese estando en el disfrute de la pensión de viudedad. Si no hay huérfanos con derecho a la prestación de orfandad, el importe correspondiente a la prestación de viudedad pasará a incrementar la pensión de los nietos o hermanos; si no existiesen éstos, se incrementará la pensión de los ascendientes, y en su caso, la de los hijos o hermanos mayores de 45 años.

Este incremento del 52% se reparte equitativamente entre los n nietos y hermanos. Para el caso de que el fallecido carezca de éstos, se reparte en partes iguales entre los ascendientes beneficiarios restantes.

Como excepción a lo anterior, no tienen derecho a este incremento del 52 % de la base reguladora en el cobro de esta Prestación a favor de familiares:





- Hijos y hermanos mayores de 22 años (ambos sexos), solteros, separados, divorciados o viudos, que hayan convivido con el fallecido en los términos mencionados anteriormente.

Para el subsidio a favor de familiares será:

$$F_4^{SF} = 20\%$$

Es temporal y se abona

- Hijos y hermanos mayores de 22 años (ambos sexos), solteros, separados, divorciados o viudos, que hayan convivido con el fallecido en los términos mencionados anteriormente.

5.6. Base reguladora

Calcularemos la Base Reguladora correspondiente en función del estado o situación en el que se encuentre el trabajador.

5.6.1. Base Reguladora para fallecimiento por contingencias comunes en actividad

Lo componen las bases de cotización por contingencias comunes a la Seguridad Social de 24 meses ininterrumpidos elegidos por el correspondiente beneficiario, estando incluidos estos meses dentro de los últimos 15 años anteriores al fallecimiento⁽⁹⁾. Dicha cuantía será dividida entre 28 (14 pagas al año). La fórmula matemática correspondiente es:

$$BR = \frac{\sum_{j=1}^{24} BCCC_j}{28}$$

donde las BCCC_j son mensuales y elegidas entre los 15 años anteriores al fallecimiento del trabajador. En el caso de existir un mes sin cotización, se imputa el valor cero, es decir, no se cubren las lagunas de cotización.

Si el trabajador no hubiese completado un período ininterrumpido de 24 meses de cotización en los 15 años anteriores al fallecimiento, la base reguladora será la más beneficiosa de entre las dos siguientes:

La que resulta de los cálculos anteriores.

La que resulte de dividir entre 28 la suma de las bases mínimas de cotización vigentes en los 24 meses inmediatamente anteriores al fallecimiento, tomadas éstas en la cuantía correspondiente a la jornada laboral contratada por el fallecido.

⁹ Real Decreto 1795/2003, de 26 de diciembre, de mejora de las pensiones de viudedad.





$$BR_{mínima} = \frac{\sum_{j=1}^{24} BC MIN_j}{28}$$

5.6.2. Base Reguladora para fallecimiento por contingencias profesionales en actividad

Si estando activo el trabajador fallece a causa de un Accidente laboral o enfermedad profesional, la base reguladora se calculará atendiendo a las cantidades realmente percibidas, anteriores al hecho causante, esto es, incluyendo tanto las horas extras del año anterior como los complementos efectivamente percibidos.

$$BR_A = S_{DIA} \cdot 365 + S_{PX} + \frac{CS \cdot L}{n}$$

El importe de la Base Reguladora viene determinado como resultado de dividir entre 12 la Base Reguladora anual, no pudiendo ser éste importe inferior a la base mínima ni superior a la base máxima del momento de cálculo del salario real anual

$$BR = \frac{BR_A}{12}$$

5.6.3. Base Reguladora para Inválidos

La base reguladora para incapacidad permanente es la misma base reguladora que sirvió para el cálculo de la prestación que se le abonaba al trabajador hasta el momento en el que le sobrevino el fallecimiento, no necesitándose por tanto de la realización de nuevos cálculos.

5.6.4. Base Reguladora para Jubilados

La base reguladora será la misma que nos permitió calcular la prestación de jubilación del trabajador.

5.6.5. Base Reguladora para NO ALTA

Si el trabajador fallece en la situación de NO ALTA la base reguladora para la Prestación de Viudedad estará integrada por las bases de cotización por contingencias comunes a la Seguridad Social de 24 meses ininterrumpidos elegidos por el correspondiente beneficiario, estando incluidos estos meses dentro de los últimos 15 años anteriores al momento en el que cesó la obligación de cotizar. Dicha cuantía será dividida entre 28 (14 pagas al año):





$$BR = \frac{\sum_{j=1}^{24} BCCC_j}{28}$$

donde las BCCCj son mensuales y elegidas entre los 15 años anteriores al momento en el que cesó la obligación de cotizar. En el caso de existir un mes sin cotización, se imputa el valor cero, es decir, no se cubren las lagunas de cotización.

Esta base reguladora así calculada no podrá ser inferior a la que resulte de dividir entre 28 la suma de las bases mínimas de cotización vigentes en los 24 meses inmediatamente anteriores al fallecimiento, tomadas éstas en la cuantía correspondiente a la jornada laboral última contratada por el fallecido.

$$BR_{mínima} = \frac{\sum_{j=1}^{24} BCMIN_j}{28}$$

5.7. Prestación Final

Una vez realizados los pasos anteriores obtenemos el importe de la prestación mensual vitalicia de incapacidad permanente correspondiente:

$$P_o^h = F_4^{h,j} \cdot BR^j$$

Para el caso de que resultasen cuantías económicas muy bajas, la Seguridad Social otorga prestaciones mínimas.

No obstante, la suma inicial (en el momento en el que la base reguladora de las prestaciones ha sido calculada) de las prestaciones devengadas de muerte y supervivencia no puede exceder del importe de la base reguladora.⁽¹⁰⁾ En el caso de generarse derecho a una pensión de viudedad, una de orfandad y 3 a favor de familiares, el cálculo inicial sería superior al 100% de la base reguladora:

$$100\% \cdot BR \leq \underbrace{52\% \cdot BR}_{Viudedad} + \underbrace{20\% \cdot BR}_{Orfandad} + \underbrace{3 \cdot 20\% \cdot BR}_{Favor Familiares}$$

Luego como mucho se daría la base reguladora:

$$100\% \cdot BR = \underbrace{52\% \cdot BR}_{Viudedad} + \underbrace{20\% \cdot BR}_{Orfandad} + \underbrace{20\% \cdot BR + 8\% \cdot BR + 0\% \cdot BR}_{Favor Familiares}$$

A efectos de aplicar esta restricción, las pensiones de orfandad tienen preferencia respecto de las prestaciones a favor de familiares y, dentro de éstas, si hubiera lugar a otorgarlas, el orden de preferencia sería el siguiente:

- i) Nietos y hermanos del fallecido (menores de 22 años).
- ii) Padre y Madre

¹⁰ Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Título II, artículo 24, cuatro.





- iii) Abuelos y Abuelas.
- iv) Hijos y hermanos mayores de 45 años, solteros, viudos, separados judicialmente o divorciados cuando el causante es pensionista de jubilación o incapacidad permanente.

La limitación del 100% de la base reguladora no impedirá el reconocimiento del "subsidio temporal" en favor de familiares, ya que éste no se ve afectado por el citado límite.

6. PRESTACIONES CONTRIBUTIVAS TEMPORALES

6.1. Incapacidad Temporal del Trabajador

6.1.1. Requisitos de los Beneficiarios

El requisito general será estar dado de alta o situación asimilada.

6.1.1.1. Enfermedad Común

Debe haber completado en los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha de la baja, 180 días de cotización.

6.1.1.2. Accidente y Enfermedad Profesional

Tanto para el caso de que el accidente sea laboral o no, así como para el caso de enfermedades profesionales y periodo de observación de enfermedades profesionales, no se exige ningún periodo previo de cotización,

6.1.2. Coeficiente por tiempo cotizado antes del hecho causante

No ha lugar para la aplicación a este tipo de prestación económica contributiva

6.1.3. Coeficiente por tiempo cotizado tras el hecho causante

No ha lugar para la aplicación a este tipo de prestación económica contributiva

6.1.4. Coeficiente por edad de jubilación

No ha lugar para la aplicación a este tipo de prestación económica contributiva

6.1.5. Coeficiente por tipología de prestación

Este dependerá del motivo por el que el trabajador causó baja en la empresa, y en función del número de días que permanezca incapacitado para su trabajo.

6.1.5.1. Contingencias comunes





Este coeficiente sera desde el cuarto día de baja hasta el vigésimo (ambos inclusive), al 60% de la base reguladora diaria correspondiente y a partir del vigésimo primer día de baja, al 75 % de la base reguladora diaria hallada.

- a) Del cuarto al vigésimo, incluido 20:

$$F_4^{ITT} = 60\%$$

- b) A partir del vigésimo primer día:

$$F_4^{ITT} = 75\%$$

6.1.5.2. Contingencias profesionales

Este coeficiente será el 75 % de la base reguladora diaria obtenida para accidente laboral o enfermedad profesional, desde el día siguiente al de obtención de la baja en el trabajo.

$$F_4^{ITT} = 75\%$$

6.1.6. Base reguladora

Esta dependerá del motivo por el que el trabajador causó baja en la empresa.

6.1.6.1. Contingencias comunes

La base reguladora que se toma de referencia para calcular la cuantía del subsidio de IT, es el resultado de dividir la base de cotización por contingencias comunes correspondiente al mes inmediatamente anterior al de la fecha de baja.

$$BR = \frac{BCCC}{28, 29, 30 \text{ ó } 31}$$

6.1.6.2. Contingencias profesionales

La base reguladora se obtiene por adición de dos sumandos.

- i) La base de cotización por contingencias profesionales correspondiente al mes inmediatamente anterior al de la fecha de baja, excluida la remuneración por horas extraordinarias de dicho mes, entre el número de días a los que se refiere dicha cotización.
- ii) La cotización por horas extraordinarias del año natural anterior (HXA_{t-1}) dividida entre el número de días de dicho año (365 ó 366)

$$BR = \frac{BCCP - HX}{30} + \frac{HXA_{t-1}}{365}$$



6.1.7. Prestación Final

Una vez realizados los pasos anteriores obtenemos el importe de la prestación mensual temporal diario:

$$P_o^h = F_4^{h,j} \cdot BR^j$$

Este subsidio de Incapacidad Temporal del trabajador se abonará mientras se encuentre éste en una situación de incapacidad temporal para el normal desarrollo de su trabajo, requiriendo asistencia sanitaria y mientras reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social, hasta un periodo máximo de 12 meses, con posibilidad de prorrogarlos por otros 6 meses más.

6.2. Protección por Maternidad

6.2.1. Requisitos de los Beneficiarios

El requisito general para poder disfrutar de las prestaciones de protección por maternidad en la Seguridad Social, será el de estar dado de alta o situación asimilada a ésta.

- a) Si el trabajador tiene **menos de 21 años** de edad en la fecha del parto o en la fecha de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, no se exigirá período mínimo de cotización.
- b) Si el trabajador tiene cumplidos **entre 21 y 26 años** de edad en la fecha del parto o en la fecha de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción:
 - 90 días dentro de los 7 años inmediatamente anteriores al momento del inicio del descanso o, alternativamente,
 - 180 días cotizados a lo largo de su vida laboral con anterioridad a dicha fecha.
- c) Si el trabajador es **mayor de 26 años** de edad en la fecha del parto o en la fecha de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción:
 - 180 días dentro de los 7 años inmediatamente anteriores al momento del inicio del descanso o, alternativamente,
 - 360 días cotizados a lo largo de su vida laboral con anterioridad a dicha fecha.

6.2.2. Coeficiente por tiempo cotizado antes del hecho causante

No ha lugar para la aplicación a este tipo de prestación económica contributiva

6.2.3. Coeficiente por tiempo cotizado tras el hecho causante

No ha lugar para la aplicación a este tipo de prestación económica contributiva



6.2.4. Coeficiente por edad de jubilación

No ha lugar para la aplicación a este tipo de prestación económica contributiva

6.2.5. Coeficiente por tipología de prestación

Este consiste en el 100 % .

$$F_4^{PM} = 100\%$$

6.2.6. Base reguladora

La base reguladora que se toma de referencia para calcular la cuantía del subsidio es el resultado de dividir la base de cotización por contingencias comunes correspondiente al mes inmediatamente anterior al de la fecha de baja.

$$BR = \frac{BCCC}{28, 29, 30 \text{ ó } 31}$$

6.2.7. Prestación Final

Una vez realizados los pasos anteriores obtenemos el importe de la prestación:

$$P_o^h = F_4^{h,j} \cdot BR^j$$

En el caso de parto múltiple o adopción o acogimiento múltiple de más de un menor (de forma simultánea) se concede un subsidio especial por cada hijo a partir del segundo por un importe igual al que le corresponde por el primero y durante un periodo de 6 semanas inmediatamente posteriores al parto o al acogimiento, según sea el caso. Este subsidio se abona durante todo el periodo de descanso de la trabajadora cuya duración máxima es de 16 semanas ininterrumpidas, siendo 6 de ellas obligatoriamente después del parto y 2 semanas más si el parto ha sido múltiple.

16 semanas





7. PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

7.1. Gestión.

La gestión de las prestaciones no contributivas se efectuará por las siguientes entidades gestoras:

- a) El Instituto Nacional de la Seguridad Social, con excepción de las siguientes
- b) El Instituto Nacional de Mayores y Servicios Sociales, las pensiones no contributivas de invalidez y jubilación.

Sin embargo las pensiones no contributivas de invalidez y jubilación podrán ser gestionadas, en su caso, por las comunidades autónomas estatutariamente competentes, a las que hubiesen sido transferidos los servicios del instituto citado en aquella.

El Gobierno podrá celebrar con las comunidades autónomas a las que no les hubieran sido transferidos los servicios del Instituto Nacional de Mayores y Servicios Sociales los oportunos conciertos para que puedan gestionar las pensiones no contributivas de la Seguridad Social.

Las pensiones de invalidez y jubilación en su modalidad no contributiva quedarán incluidas en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas. A tal fin, las entidades y organismos que gestionen las pensiones de invalidez y jubilación aludidas vendrán obligados a comunicar al Instituto Nacional de la Seguridad Social los datos que, referentes a las pensiones que hubiesen concedido, se establezcan reglamentariamente.

7.2. Invalidez no contributiva

7.2.1. Beneficiarios.

Tendrán derecho a la pensión de invalidez no contributiva las personas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de dieciocho y menor de sesenta y cinco años de edad.
- b) Residir legalmente en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la pensión.
- c) Estar afectadas por una discapacidad o por una enfermedad crónica, en un grado igual o superior al 65 por ciento.
- d) Carecer de rentas o ingresos suficientes. Se considerará que existen rentas o ingresos insuficientes cuando la suma, en cómputo anual, de los mismos sea inferior al importe, también en cómputo anual, de la prestación a que se refiere el apartado 1 del artículo siguiente.

Aunque el solicitante carezca de rentas o ingresos propios, en los términos señalados d), si convive con otras personas en una misma unidad económica, únicamente se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas o ingresos





suficientes cuando la suma de los de todos los integrantes de aquella sea inferior al límite de acumulación de recursos obtenido conforme a lo establecido en los apartados siguientes.

Los beneficiarios de la pensión de invalidez no contributiva que sean contratados por cuenta ajena, se establezcan por cuenta propia o se acojan a los programas de renta activa de inserción para trabajadores desempleados de larga duración mayores de cuarenta y cinco años recuperarán automáticamente, en su caso, el derecho a dicha pensión cuando, respectivamente, se les extinga su contrato, dejen de desarrollar su actividad laboral o cesen en el programa de renta activa de inserción, a cuyo efecto, no obstante lo previsto en el apartado 5, no se tendrán en cuenta, en el cómputo anual de sus rentas, las que hubieran percibido en virtud de su actividad laboral por cuenta ajena, propia o por su integración en el programa de renta activa de inserción en el ejercicio económico en que se produzca la extinción del contrato, el cese en la actividad laboral o en el citado programa.

Los límites de acumulación de recursos, en el supuesto de unidad económica, serán equivalentes a la cuantía, en cómputo anual, de la pensión, más el resultado de multiplicar el 70 por ciento de dicha cifra por el número de convivientes, menos uno. No obstante, cuando la convivencia, dentro de una misma unidad económica, se produzca entre el solicitante y sus descendientes o ascendientes en primer grado, los límites de acumulación de recursos serán equivalentes a dos veces y media la cuantía que resulte de aplicar lo dispuesto en los límites de acumulación.

Existirá unidad económica en todos los casos de convivencia de un beneficiario con otras personas, sean o no beneficiarias, unidas con aquel por matrimonio o por lazos de parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado.

A efectos de lo establecido en los apartados anteriores, se considerarán como ingresos o rentas computables, cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional.

Cuando el solicitante o los miembros de la unidad de convivencia en que esté inserto dispongan de bienes muebles o inmuebles, se tendrán en cuenta sus rendimientos efectivos. Si no existen rendimientos efectivos, se valorarán según las normas establecidas para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la excepción, en todo caso, de la vivienda habitualmente ocupada por el beneficiario. Tampoco se computarán las asignaciones periódicas por hijos a cargo.

Las rentas o ingresos propios, así como los ajenos computables, por razón de convivencia en una misma unidad económica, la residencia en territorio español y el grado de discapacidad o de enfermedad crónica condicionan tanto el derecho a pensión como la conservación de la misma y, en su caso, la cuantía de aquella.

7.2.2. Cuantía de la pensión.

La cuantía de la pensión de invalidez no contributiva se fijará, en su importe anual, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando en una misma unidad económica concorra más de un beneficiario con



derecho a pensión de esta misma naturaleza, la cuantía de cada una de las pensiones vendrá determinada en función de las siguientes reglas:

- a) Al importe referido en el primer párrafo de este apartado se le sumará el 70 por ciento de esa misma cuantía, tantas veces como número de beneficiarios, menos uno, existan en la unidad económica.
- b) La cuantía de la pensión para cada uno de los beneficiarios será igual al cociente de dividir el resultado de la suma prevista en la letra anterior por el número de beneficiarios con derecho a pensión.

Las cuantías resultantes anteriores, calculadas en cómputo anual, son compatibles con las rentas o ingresos anuales de los que, en su caso, disponga cada beneficiario, siempre que los mismos no excedan del 35 por ciento del importe, en cómputo anual, de la pensión no contributiva. En otro caso, se deducirá del importe de dicha pensión la cuantía de las rentas o ingresos que excedan de tal porcentaje, salvo lo dispuesto en el epígrafe 7.2.4. sobre compatibilidad de las pensiones.

En los casos de convivencia del beneficiario o beneficiarios con personas no beneficiarias, si la suma de los ingresos o rentas anuales de la unidad económica más la pensión o pensiones no contributivas, calculadas conforme a lo dispuesto en los dos apartados anteriores, superara el límite de acumulación de recursos establecidos anteriormente, la pensión o pensiones se reducirán para no sobrepasar el mencionado límite, disminuyendo en igual cuantía cada una de las pensiones.

No obstante la cuantía de la pensión reconocida será, como mínimo, del 25 por ciento del importe de la pensión a que se refiere el primer apartado.

A efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, son rentas o ingresos computables los que se determinan como tales en el apartado anterior.

Las personas que, cumpliendo los requisitos señalados en el apartado anterior, a), b) y d), estén afectadas por una discapacidad o enfermedad crónica en un grado igual o superior al 75 por ciento y que, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesiten el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos, tendrán derecho a un complemento equivalente al 50 por ciento del importe de la pensión a que se refiere el primer párrafo.

7.2.3. Efectos económicos de las pensiones.

Los efectos económicos del reconocimiento del derecho a las pensiones de invalidez no contributiva se producirán a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se presente la solicitud.

7.2.4. Compatibilidad de las pensiones.

Las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido,

y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo.

En el caso de personas que con anterioridad al inicio de una actividad lucrativa vinieran percibiendo pensión de invalidez en su modalidad no contributiva, durante los cuatro años siguientes al inicio de la actividad, la suma de la cuantía de la pensión de invalidez y de los ingresos obtenidos por la actividad desarrollada no podrá ser superior, en cómputo anual, al importe, también en cómputo anual, de la suma del indicador público de renta de efectos múltiples, excluidas las pagas extraordinarias y la pensión de invalidez no contributiva vigentes en cada momento. En caso de exceder de dicha cuantía, se minorará el importe de la pensión en la cuantía que resulte necesaria para no sobrepasar dicho límite. Esta reducción no afectará al complemento del 50% por necesitar otra persona.

7.2.5. Calificación.

El grado de discapacidad o de la enfermedad crónica padecida, a efectos del reconocimiento de la pensión de invalidez no contributiva, se determinará mediante la aplicación de un baremo, aprobado por el Gobierno, en el que serán objeto de valoración tanto los factores físicos, psíquicos o sensoriales de la persona presuntamente con discapacidad, como los factores sociales complementarios.

Asimismo, la situación de dependencia y la necesidad del concurso de una tercera persona, se determinará mediante la aplicación de un baremo que será aprobado por el Gobierno.

Las pensiones de invalidez pasarán a denominarse pensiones de jubilación cuando sus beneficiarios cumplan la edad de sesenta y cinco años. La nueva denominación no implicará modificación alguna respecto de las condiciones de la prestación que viniesen percibiendo.

7.2.6. Obligaciones de los beneficiarios.

Los perceptores de las pensiones de invalidez no contributiva estarán obligados a comunicar a la entidad que les abone la prestación cualquier variación de su situación de convivencia, estado civil, residencia y cuantas puedan tener incidencia en la conservación o la cuantía de aquellas.

En todo caso, el beneficiario deberá presentar, en el primer trimestre de cada año, una declaración de los ingresos de la respectiva unidad económica de la que forme parte, referida al año inmediato precedente.

7.3. Jubilación en su modalidad no contributiva

7.3.1. Beneficiarios.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación en su modalidad no contributiva las personas que, habiendo cumplido sesenta y cinco años de edad, carezcan de rentas o ingresos en cuantía superior a los límites establecidos en 7.2.1., residan



legalmente en territorio español y lo hayan hecho durante diez años entre la edad de dieciséis años y la edad de devengo de la pensión, de los cuales dos deberán ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación.

Las rentas e ingresos propios, así como los ajenos computables por razón de convivencia en una misma unidad económica, y la residencia en territorio español condicionan tanto el derecho a pensión como la conservación de la misma y, en su caso, su cuantía.

7.3.2. Cuantía de la pensión.

Para la determinación de la cuantía de la pensión de jubilación en su modalidad no contributiva, se estará a lo dispuesto para la pensión de invalidez en el epígrafe 7.2.2.

7.3.3. Efectos económicos del reconocimiento del derecho.

Los efectos económicos del reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación en su modalidad no contributiva se producirán a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se presente la solicitud.

7.3.4. Obligaciones de los beneficiarios.

Los perceptores de la pensión de jubilación en su modalidad no contributiva estarán obligados al cumplimiento de lo establecido para la pensión de invalidez no contributiva en el epígrafe 7.2.6.

